

Reglamento Raza Indusin

Anexo XXXIII

La Asociación Argentina Criadores de Limousin en adelante AACL., y la Sociedad Rural Argentina en adelante SRA., llevarán los Registros de Pedigrí Abierto de los animales bovinos con sangre Limousin + Indica o sangre Limousin + Indica y Británica, que se críen en el territorio de la República Argentina.

Para esta raza rige la misma reglamentación general de los Registros Genealógicos de la SRA., con las siguientes variantes:

1. - El Registro Selectivo y Preparatorio para el Registro Genealógico de la raza Indusin comprende las siguientes divisiones:

1.1 - Registro Puro Controlado

1.2 - Registro Base

1.3 – Registros Preparatorios P1 Y P2.

1.4 – Registro Definitivo

1.5 – Registro Puro de Pedigrí.

2. – Manejo de los Registros: Por delegación de la AACL., entidad que agrupa a los criadores de la raza Indusin y conduce sus Registros Selectivos y Genealógicos, la SRA., llevará en adelante los Registros P1, P2, Definitivo y Puro de Pedigrí.

Los Registros indicados en los apartados 1.1 y 1.2 son de responsabilidad de la AACL., de acuerdo con las normas fijadas en su reglamento que la SRA., reconoce y aprueba.

Los nacimientos de las crías correspondientes a los Registros indicados en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5, serán denunciados por el /los criador/es en la SRA.

Cualquier modificación que la AACL., introduzca al mismo, deberá ser comunicada a la SRA., para su consideración por parte de la Comisión de Criadores con anterioridad a su puesta en vigencia. Asimismo toda modificación al presente Reglamento en sus etapas de Registro P1, P2, D y PP, que pudiera surgir en el futuro, serán comunicadas a la AACL., para su consideración con anterioridad a su puesta en vigencia.

3. – Registros:

3.1- Base: Se podrán inscribir en este Registro todas las hembras con antecedentes fenotípicos aceptadas previa inspección realizada por la AACL., o que estén inscritas en el Registro Puro Controlado. Las altas de los animales a inscribirse serán enviadas para ser incorporadas por la AACL, en el formato que se establezca.

3.2 – Registros Preparatorios: Se divide en Registro Preparatorio 1 y Registro Preparatorio 2, P1 y P2 respectivamente. Podrán inscribirse en este Registro las crías que cumplan con los antecedentes genealógicos de acuerdo a la tabla de clasificación detallada en el presente reglamento y que estén aceptadas – previamente – fenotípicamente por la AACL..

3.2.1 - Registro Preparatorio 1 (P1): Se aceptarán crías provenientes del cruzamiento de hembras de Registro Base con toros puros de pedigrí de raza Limousin, inscritos en SRA, con análisis de ADN habilitante.

3.3 – Registro Definitivo: Podrán ser inscritas las crías que cumplan con los antecedentes genealógicos de acuerdo a la tabla de clasificación detallada en el presente reglamento y que sean aceptadas fenotípicamente por la AACL.

3.4 – Registro Puro de Pedigrí: Podrán ser inscritas las crías que cumplan con los antecedentes genealógicos de acuerdo a la tabla de clasificación detallada en el presente reglamento y que sean aceptadas fenotípicamente por la AACL.

4. – Tabla de Clasificación: A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto, se constatarán los antecedentes de sus progenitores y cotejando los mismos se podrá comprobar en el cuadro que se agrega a continuación la rama o el Registro en el cual debe ser inscripto.

Padre	Limousin				
Madre	PP	P1	P2	D	PP
B	P1	B	P1	P1	P1
P1	--	P1	P1	P2	P2
P2	--	P1	P2	D	D
D	--	P2	D	PP	PP
PP	--	P2	D	PP	PP

5. – Incorporación de reproductores: Aquellos reproductores nacidos y registrados en la AACL., con anterioridad a la puesta en vigencia del presente reglamento, podrán ser dados de alta como progenitores en SRA. Esta actualización en el inicio de los Registros será responsabilidad de la AACL, quien presentará los datos correspondientes de los reproductores P1, P2, D Y PP., en el formato que se establezca.

6. – Inscripción de crías: En todos los casos, la inscripción de las crías se efectuará en forma CONDICIONAL, hasta tanto se cumplimente la calificación fenotípica realizada por la AACL.

7. – Inspección Fenotípica para la inscripción Definitiva: La inspección fenotípica de los productos denunciados deberá ser realizada entre los 12 y 20 meses de edad de los mismos, por inspectores designados para cumplimentar tales funciones.

7.1 - A los fines pertinentes se acuerda habilitación para cumplimentar estas calificaciones a la AACL., reservándose la Sociedad Rural Argentina el derecho, en todos los casos, de controlar o efectuar las inspecciones.

7.2 - La aceptación fenotípica de los animales, deberá regirse por el “Standard de la raza” adoptado por la Asociación AACL.

7.3 -Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el criador de tal forma que permita realizarlas en el plazo establecido.

7.4 - La AACL., , deberá comunicar periódicamente a la Sociedad Rural Argentina la o las inspecciones que efectúa, indicando en todos los casos la calificación obtenida, aclarando si el producto es aceptado o rechazado de la rama genealógica en que se encuentra condicionalmente inscripto.

7.5 - Obligatoriamente el inspector actuante deberá dejar constancia en el listado de inspección emitido por SRA., del resultado obtenido, colocando sello o nombre aclarado, firma y fecha de inspección del producto que se trate. La AACL., con su conformidad, girará esta documentación a la SRA.

7.6 -La AACL., queda obligada a comunicar de inmediato a la SRA, cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de calificación fenotípica. Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la comisión de Criadores, la que dictaminará sobre el particular.

8. - Individualización del producto: Todo animal susceptible de ser inscripto, deberá ser identificado de la siguiente manera:

Es obligatorio tatuar en la oreja izquierda (lado de montar) de las crías, el número de registro particular (R.P.) que le corresponda, de acuerdo con las normas que establece la reglamentación general y con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción ante la SRA.

9.- Denominación de los productos: Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación la que se compondrá obligatoriamente del Prefijo, seguida de un nombre y/o número que identifique al animal. En total no podrá sobrepasar 35 caracteres tomando en cuenta las letras, números y espacios entre ambos.

10. - Toros Padres: Es obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio, los toros padres cuenten con su correspondiente análisis de ADN aprobado y realizado por el Laboratorio de Genética Aplicada de la SRA.

11. – Declaración de Servicios: No es obligatorio para los criadores de la raza, realizar ante el Departamento de los Registros Genealógicos de la SRA., las declaraciones anticipadas de servicios, los mismos se deberán declarar al momento de presentar las declaraciones juradas de nacimientos de las crías, en dichas denuncias se deberá consignar la fecha de servicio y tipo de servicio.

Asimismo aquellos criadores que deseen seguir denunciando los servicios al momento de realizarlos los podrán declarar mediante los programas de gestión brindados por la SRA.

11.1 - Inseminación Artificial/Embriones: Todos los servicios relacionados con el método de Inseminación Artificial y/o embriones se registrarán por las disposiciones de los Reglamentos especiales respectivos y cualquier otra formalidad que requiera la Comisión de Criadores.

12. - De la inscripción de crías: Las solicitudes de inscripción de crías correspondientes a los registros, P1, P2, D y Puro de Pedigrí, deberán ser presentadas en la SRA, por intermedio de los sistemas de gestión que a tal efecto provee esta Entidad, serán presentadas con todos los datos requeridos y a la falta de alguno de ellos motivará la devolución con el fin de ratificar, rectificar o completar los datos consignados por parte del criador.

13. - Prefijos: El otorgamiento de los prefijos será responsabilidad exclusiva de la Sociedad Rural Argentina, siendo obligatorio para el criador que denuncie sus nacimientos en SRA., contar previamente con un prefijo Registrado.

14.- Herd Book Argentino: La numeración en el Herd Book Argentino (H.B.A.) será una sola y abarcará todos los Registros; B, P1, P2, D y PP.

Las hembras pertenecientes al Registro Base se anotarán consignando delante de su número de inscripción la letra "B",

Los animales pertenecientes al Registro Selectivo Preparatorio se anotarán consignando delante de su número de inscripción la letra "P" y seguidamente se le agregará el número que indica la generación a la que pertenece (P1 ó P2).

Los animales pertenecientes al Registro Definitivo, se anotarán consignando delante de su número de inscripción HBA, la letra D.

Los reproductores correspondientes al Registro Puro de Pedigrí no llevarán letras antepuesta a su número de inscripción HBA.

15. - Relegamiento de Registro: Es atribución de la AACL., el relegar reproductoras cuyos resultados de análisis de ADN no dieran coincidencia con algunos de sus progenitores. Ante estos casos el criador deberá solicitar ante la Asociación su consideración.

La AACL., en caso de corresponder, presentará el alta indicando el Registro en el cual se inscribirá.

El relegamiento sólo será aceptado por única vez, no pudiendo volver a recategorizar la reproductora de que se trate.

Asimismo de haber descendencia, ésta conservará su Registro en el cual se inscribió oportunamente; las nuevas crías a denunciar o registrar se inscribirán de acuerdo al nuevo registro de la madre.

16. – Polled Indusin: Entiéndase por carácter mocho:

a. Ausencia absoluta de aspa y de todo vestigio de ella.

b. Presencia de rudimentos córneos en forma de callosidad plana, similares al espejuelo del yeguarizo, en el lugar que corresponde el nacimiento del aspa.

c. Tocos sueltos, solamente adheridos al cuero, siempre que, sí se realiza examen radiológico no acuse espina ósea.

17. – Declaración del reproductor Astado. La AACL., al momento de realizar la inspección fenotípica de los reproductores, deberá consignar en listado de inspección provisto por la SRA., aquellos productos que resulten astados, consecuentemente la SRA, sobre estos reproductores aprobados y con cuernos procederá a su inscripción, anteponiendo a su número de HBA la letra A (astado).

Aquellos productos que en la citada inspección no sean declarados como astados, serán considerados mochos definidos.

18. – DESCORNE: Se aceptará el mochado de todos los animales astados, cualquiera sea el Registro a que pertenezcan. A todo animal mochado se lo considerara astado, aún en los casos que se hubiera procedido a la eliminación de los cuernos.

19. – Color o pelaje: Las crías a registrar serán inscriptas en el Registro que corresponda con la expresa aclaración de su pelaje (colorado o negro). Las reproductoras pertenecientes al Registro Base serán registradas de acuerdo al pelaje informado por la AACL.

20. – Importación de animales en pie: Previa a toda registración de un reproductor importado en pie al país (macho o hembra), además de la documentación correspondiente, deberá contar con la autorización extendida por la AACL.

21. – Plazos de presentación: La distinta documentación a presentar por el criador en SRA., ya sea; denuncias nacimientos, solicitudes de transferencias, Certificados de autorización de dosis de semen a terceros para inscribir crías por el método de Inseminación Artificial, Cesión de embriones a terceros, importaciones de semen y/o embriones, macho dador de semen, se regirán por los plazos de presentación y aranceles establecidos en los reglamentos respectivos de la SRA.

REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

RAZA INDUSIN

ART. 61° - Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

1. Del material seminal producido en el país: Se registrá según lo siguiente:

1.1- Es exenta la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenidas por semen adquirido producido en el país.

1.2 - El propietario del macho dador, extenderá el certificado provisto por la SRA, “Autorización de crías de semen a terceros para inscribir crías por el método de Inseminación Artificial”, por la cantidad de crías autorizadas a inscribir, debiéndose consignar el nombre del comprador / usuario, juntamente con la fecha en que se realizó la compra.

1.3 – Las crías autorizadas validarán los nacimientos producidos, debiendo el criador tener la propiedad de las mismas con fecha anterior a los nacimientos, automáticamente por cada cría inscripta se descontará una cría del stock debidamente registrado en SRA, correspondiente al reproductor que dio origen a la cría.

1.4 – El certificado de Autorización de crías de semen a terceros para inscribir crías por el método de Inseminación Artificial, deberá ser presentado en la SRA, dentro del plazo establecido desde la fecha de compra, excedido este plazo abonará el arancel diferencial estipulado en cada caso.

1.5 – Para el uso de semen en servicios destinados a obtener crías por transferencia embrionaria o por el método de Fertilización In Vitro, el criador deberá acreditar la propiedad de las crías con fecha anterior a los servicios realizados, ya que se validará sobre los servicios denunciados, descontándose una cría para liberar los nacimientos obtenidos del mismo flushing.

2. – Del material seminal importado: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de semen importado por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación del material seminal.

2.1 - Previo a toda registración de semen importado ante esta Entidad, deberá presentarse ante la Asociación Argentina de Criadores de Limousin la documentación correspondiente para su evaluación por parte de la misma, la cual una vez controlada considerará su aprobación. La citada aprobación deberá ser presentada en SRA, juntamente con la documentación correspondiente a la importación del material seminal del reproductor que correspondiere.

2.2 – En la aprobación extendida por la Asociación Argentina de Criadores de Limousin, se sebera informar tal condición, como así también la cantidad de crías a inscribirse y a que Registro corresponde el reproductor.

2.3 – El tratamiento, acreditación y comercialización del semen importado rige de igual forma que para el semen nacional.

Reglamento de trasplante de embriones.

Art. 44° - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1. – Embriones producidos en el país: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de embriones nacionales.

La transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el artículo 11° del presente Reglamento, por el o los propietarios de los mismos.

2. – Embriones Importados: No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados, por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

2.1- Previo a toda registración de embriones congelados se presentará ante la Asociación Argentina de Criadores de Limousin los pedigríes planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción y progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de embriones congelados, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

2.2 - Cada aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribir y a que Registro corresponden los progenitores (hembra donante y toro sirviente).

2.3 - La transferencia de embriones importados deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros que especifica el artículo 11° del presente Reglamento por el o los propietarios de los mismos.

3. – Hembras Donantes en Copropiedad: Para crías obtenidas por Trasplante Embrionario, se observarán los siguientes requisitos:

3.1 - Condominio de Hembras Donantes: No habrá limitación alguna al número de condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscrita como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario, debiendo

presentar los condóminos de la hembra dadora, en el que se asigne claramente el derecho de inscripción directa a favor de uno de los condóminos o en forma indistinta para los integrantes del condominio.

3.2 - Cuando una hembra dadora inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

3.3 - El condominio de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado, cuando se trate de Inseminación Artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al Reglamento respectivo.

3.4 - Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) sólo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por trasplante embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al artículo 11° del presente Reglamento.

3.5 - Vientre Receptor: El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el artículo 11°.

4. – Vientre Donante: Las reproductoras inscritas que cuenten con genealogía registrada, previo a su inscripción como vientre de embriones, deberán contar con su chequeo de ascendencia por ADN con padre y madre.